

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	15 pesetas.
Semestre .....	30 —
Anual .....	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE DEFENSA NACIONAL

#### Decreto núm. 70.

Es principio universalmente reconocido de Derecho Internacional que el respeto a la propiedad privada ha de cohonestarse con las necesidades del Ejército en caso de operaciones militares.

Con doble motivo, ha de aplicarse este principio cuando el interés privado va tan íntimamente ligado al interés público como en la situación actual de España ocurre, ya que el motivo fundamental del movimiento nacional en nuestra Patria responde al designio de extirpar la anarquía y evitar la implantación de un régimen soviético, cuya primera finalidad estribaría precisamente en la supresión de la propiedad privada.

Las consideraciones que anteceden son de especial aplicación a los yacimientos mineros de nuestro territorio nacional, indispensables a las necesidades militares, y de cuya utilización en la precisa medida ningún Ejército prescindiría sin olvidar no ya sólo su derecho, sino su propio deber.

Recientemente, y con motivo de la actual lucha en España, se han publicado en la Prensa extranjera gráficos representativos de los elementos que la Junta de Defensa Nacional, de una parte, y los rojos, de otra, cuentan para su acción. Entre esos elementos figuraban en lugar preferente, como es lógico, los minerales aptos para las industrias del ramo de Guerra. Sería absolutamente inadmisibles el que se destinaran a usos de interés subalterno o a la exportación, mientras el Ejército en campaña careciese de

las primeras materias indispensables, hallándose éstas en nuestro territorio nacional.

Respetuosa la Junta con la propiedad privada, limita a lo preciso el aprovechamiento de los minerales y productos industriales objeto de este Decreto, y adopta, al propio tiempo, las medidas oportunas para el justo abono posterior del precio de los mismos.

En su virtud, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ella, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Quedan facultados los Generales en Jefe de los Ejércitos en campaña para proponer a esta Junta en cada caso, y dentro de sus demarcaciones respectivas, las incautaciones que estimen necesario efectuar de los minerales de todas clases y sus derivados, así como de los productos procedentes de transformaciones industriales de los mismos, sin perjuicio de adoptar, desde luego, cada General en Jefe las medidas urgentes que, a su juicio, el buen servicio reclame.

Artículo segundo. La Administración cuidará de que las incautaciones a que se refiere el artículo anterior se efectúen de modo que aseguren posteriormente el abono de su precio con arreglo a la cotización oficial media del mes en que la incautación tenga lugar.

Dado en Burgos a veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y seis. — Miguel Cabanellas.

#### Decreto núm. 71.

Para resolver el problema de los llamados "yunteros" en las provincias extremeñas y zonas limítrofes se dieron, en 3 y 14 de marzo del año en curso, por el Ministerio de Agricultura dos Decretos

que por la fecha en que fueron publicados, muy avanzada para el comienzo de las labores de barbechera, y por otras causas de índole política hicieron que se aplicaran con gran precipitación y valiéndose de informaciones no siempre imparciales y objetivas, que dieron lugar a injusticias que conviene subsanar.

La necesidad, por otra parte, de no interrumpir las explotaciones agrícolas de las tierras que han sido objeto de aplicación de los Decretos antedichos obliga a esta Junta a dictar normas que aseguren la continuidad de dichas explotaciones en tanto se legisla para que esta clase rural de yunteros, transformándose en colonos o aparceros, goce de una mayor estabilidad sobre la tierra que trabajan.

Por todo ello, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con la misma, vengo en decretar:

Artículo primero. En todas aquellas fincas en que se hayan realizado barbechos en virtud de los Decretos llamados de "yunteros", de 3 y 14 de marzo último, se realizará la sementera por tantos cultivadores como lotes se hubieran hecho, eligiendo para cada finca los beneficiarios entre aquellos que, siendo tradicionalmente cultivadores de la tierra, no dispongan para la próxima sementera de extensión suficiente a sus elementos de trabajo, y teniendo en cuenta el orden siguiente:

A) Arrendatarios o colonos, yunteros o medieros que, contraviniendo los artículos 5.º y 6.º, respectivamente, de los Decretos mencionados, hubieran sido lanzados de las fincas que cultivaban al aplicar dichos Decretos.

B) Cultivadores de cualquier clase a quienes no se les han asignado tierras para barbechar, pero que hayan tenido siembras en el año actual en una u otra finca.

C) Cultivadores de cualquier clase que, habiendo realizado barbechos, hayan tenido también siembras.

D) Yunteros que, no teniendo siembra en ninguna finca, han barbechado y poseen elementos de trabajo.

Artículo segundo. Los lotes que queden sin cubrir en cada finca se asignarán a los beneficiarios anteriormente citados, proporcionalmente a los elementos de trabajo de que cada uno disponga.

Artículo tercero. Los que siembren barbechos no labrados por ellos mismos satisfarán a aquellos que los realizaron el valor de las labores, tasadas con arreglo a los precios locales y de uso corriente en cada pueblo.

Artículo cuarto. Las rentas que han de satisfacerse a los propietarios por las ocupaciones de que se hace mención serán fijadas en su día por los técnicos del Instituto de Reforma Agraria, según uso y costumbre del lugar y con derecho a recurso por los interesados ante el propio Instituto.

Artículo quinto. El pago de dichas rentas se efectuará desde la era tan pronto quede ultimada la recolección del próximo año en que terminará la vigencia de estas ocupaciones temporales, hechas al amparo de los mencionados Decretos.

Artículo sexto. La posesión de tierras a que se refiere el presente Decreto no podrá, en ningún caso, servir de título para ejercer derechos de retracto, de expropiación o de cualquier otra forma de acceso a la propiedad, quedando en suspenso cuantas medidas se hayan adoptado, según el artículo décimo del segundo Decreto, para legalizar como asentamientos estas anticipadas ocupaciones temporales.

Dado en Burgos a veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y seis. — Miguel Cabanellas.

### Decreto núm. 72.

Aprobada por esta Junta la propuesta formulada a la misma por el General en Jefe del Ejército de Africa y fuerzas expedicionarias, Excelentísimo Señor D. Francisco Franco Bahamonde, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo primero del Decreto número setenta, fecha veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y seis, cumple dictar aquellas disposiciones necesarias para su adecuada ejecución.

En su virtud, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ella, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se acuerda la incautación de los minerales, sus derivados y productos de transformación industrial procedentes de las minas de Riotinto, sitas en la provincia de Huelva, en la cuantía suficiente a las necesidades militares.

Artículo segundo. Quedan autorizados el General en Jefe del Ejército de Africa y fuerzas expedicionarias para llevar a cabo la mencionada incautación, sin menoscabo de los derechos de la Compañía minera en cuanto no se hallen transitoriamente limitados por el presente Decreto, y cuidando la Administración de adoptar todas las medidas de contabilización que garanticen en su día la liquidación con arreglo al precio medio del mercado durante el mes en que se efectúe la incautación.

Dado en Burgos a veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y seis. — Miguel Cabanellas.

### Decreto núm. 73.

Ante la conveniencia que para los intereses del Estado en general y del servicio en particular reporta el que la Cría Caballar dependa del Ministerio de la Guerra, como lo demuestra la diferencia que se ha observado entre el rendimiento obtenido anteriormente y el que se ha logrado en las épocas en que ha permanecido agregado a otros Ministerios, y con el fin de evitar e impedir repetición de hechos que dañen a las necesidades militares, como recientemente ha ocurrido en algunos centros productores, que han obligado a la adopción de medidas disciplinarias,

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ella, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Queda sin efecto el Decreto de cuatro de marzo de mil novecientos treinta y seis publicado en la "Gaceta" número 65, y se pone en vigor lo determinado en el Decreto de cuatro de octubre de mil novecientos treinta y cinco ("Gaceta" número 278), en armonía con lo expresado en el apartado 1) del artículo primero del Decreto de veintiocho de septiembre del mismo año ("Gaceta" número 272).

Artículo segundo. En tanto no se determine lo necesario para la organización del servicio de Cría Caballar, los Generales de las Divisiones Orgánicas procederán a disponer lo preciso para que, aunque sea en forma precaria, vuelvan con urgencia a depender del ramo de Guerra los Depósitos de Sementales y la Yeguada Militar.

Artículo tercero. Como las cabeceras de algunos de los Depósitos de Sementales radican en puntos no sometidos a esta Junta de Defensa, las Secciones destacadas pertenecientes a éstos

actuarán en forma independiente, si bien se encargará del mando y dirección el más antiguo de los Jefes de las Secciones que pertenezcan al mismo Depósito.

Artículo cuarto. Al encargarse personal militar de los Depósitos o Secciones destacadas cesará en el acto el personal civil que estuviere prestando servicio en ellos en la actualidad, sin derecho a indemnización alguna.

Dado en Burgos a veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y seis. — Miguel Cabanellas.

## ORDENES

**Del 27 de agosto de 1936.**

1.<sup>a</sup>

Con el fin de proceder al estudio de cuanto pudiera ser conveniente para la organización de los servicios de Justicia, la Junta de Defensa Nacional ha acordado que, dependiendo de ella, se constituya una Comisión integrada por los señores:

Ilmo. Sr. D. Alejandro Gallo Artacho, Magistrado de la Audiencia Territorial de Burgos.

Ilmo. Sr. D. Luciano Alvarez Valdés, Fiscal de la misma.

D. Valeriano P. Flórez Estrada, Jefe de la Abogacía del Estado en la Delegación de Hacienda de Burgos, y

D. Antonio de Vicente Tutor, Juez de primera instancia e instrucción de la expresada ciudad.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

2.<sup>a</sup>

La Junta de Defensa Nacional ha acordado quede suspenso de empleo y sueldo el Secretario de la Audiencia Provincial de Logroño, D. Antonio Ruiz Salcedo.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

3.<sup>a</sup>

La Junta de Defensa Nacional ha acordado conceder franquicia postal a los Centros encargados de la organización de milicias, para la correspondencia que dirijan a tropas de los frentes de operaciones o a esta Junta.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

**Del 28 de agosto de 1936.**

1.<sup>a</sup>

La aplicación de la Orden de 19 de agosto sobre apertura de escuelas nacionales de instrucción primaria, dentro de su carácter circunstancial exige aclaraciones y detalles complementarios para que desde el primer momento se cumplan los propósitos perseguidos por la Junta de Defensa Nacional: españolizar la enseñanza y evitar quebrantos innecesarios en el Tesoro público.

Desde el primer punto de vista conviene hacer notar que las designaciones interinas que hagan los señores Alcaldes e Inspectores lo serán a título rigurosamente provisional, debiendo dar inmediata cuenta de ello al Rectorado respectivo, que

formulará relación de las vacantes producidas por ausencias no justificadas, por defunciones y desapariciones y por suspensiones a causa de información oficial desfavorable. Estas vacantes serán provistas por los Rectorados interinamente con la mayor rapidez.

Desde el segundo punto de vista es interesante aprovechar todas las aportaciones personales de los Maestros que, estando en servicio activo, no ejercen función docente, bien por estar excluidos de ella reglamentariamente sin una motivación que si siempre sería necesaria lo es más en momentos en que la austeridad debe ser criterio dominante, bien por ser titulares de escuelas enclavadas en territorio no sometido al Gobierno nacional de la Junta Militar.

Al propio tiempo, es importante acordar la suspensión de aquellos Maestros que, pudiéndolo hacer, no se hayan presentado a los organismos y autoridades de Instrucción Pública, cumpliendo con el deber doble emanado de los preceptos legales y de la cortesía oficial.

Por todo ello, y teniendo en cuenta las manifestaciones hechas como complemento e interpretación dispositiva de la Orden citada, la Junta de Defensa Nacional ha tomado, además, estos acuerdos:

Primero. En las escuelas graduadas, hasta de diez grados inclusive, el Director se encargará necesariamente de una Sección. El Maestro sobrante elegirá vacante si hubiera varias en la localidad, o será destinado para la provincia que ocurra.

Segundo. Se destinarán al desempeño provisional de las escuelas vacantes los Maestros que no puedan presentarse en sus escuelas por estar situadas en lugares no ocupados por el Ejército salvador de España, aunque no pertenezcan al Distrito universitario, y que se hubiesen presentado en el Rectorado o en las Inspecciones o Secciones Administrativas de las capitales que no fueren cabeza de distrito, ya hubieran hecho la presentación personalmente o por escrito. Estos organismos comunicarán antes del 1.º de septiembre al Rectorado los Maestros que hubiesen cumplido esta obligación.

Los Maestros nacionales que, encontrándose en poblaciones dependientes de la Junta de Defensa Nacional, no cumplieran ese deber dejarán de percibir haberes desde 1.º de septiembre.

Tercero. Los Maestros del llamado grado profesional que se hallan actualmente percibiendo 4.000 pesetas de sueldo se incorporarán el 1.º de septiembre a las escuelas donde practicaron el curso anterior, y serán nombrados para cubrir las interinidades que convenga hasta que, normalizada la vida nacional, sean colocados con arreglo al derecho que tuvieren reconocido.

Cuarto. Los alumnos del grado profesional que debían hacer el curso práctico con 3.000 pesetas serán destinados, provisionalmente, a cubrir interinidades si así conviniese al servicio.

Quinto. Se sobrentiende que en todos estos casos deberán concurrir en los interesados las circunstancias de no poseer los informes favorables a que se refiere el artículo sexto de la Orden de 19 de agosto de 1936 emitidos por la autoridad correspondiente, o los que hubieren podido obtener los Rectorados por otros conductos oficiales.

Sexto. Si, cumplidos los apartados primero al cuarto de esta Orden, aun quedaran vacantes que proveer interinamente, los Maestros que deseen ocuparlas lo solicitarán del Rectorado acompañando relación justificada de méritos y servicios; y si no les fuese posible presentar los justificantes, por tenerlos en lugares no sometidos a la Junta de Defensa Nacional, lo harán en relación jurada, que en su día confirmarán; advirtiéndoles que toda falsedad cometida no sólo implica la instantánea destitución, sino que se denunciará a los Tribunales para que en justicia sancionen la falta de veracidad.

Los Rectorados anunciarán el cierre de la admisión de instancias y harán los nombramientos atendiendo únicamente al bien público, y acordarán también las medidas complementarias necesarias para la mejor aplicación de estos preceptos, dando inmediata cuenta a la Junta de Defensa Nacional.

Séptimo. Mientras no se acuerde la nueva organización administrativa de la pública instrucción, las Inspecciones de primera enseñanza y las Secciones Administrativas dependerán directamente de los Rectorados respectivos.

Por la Junta de Defensa Nacional. Federico Montaner.

(Continuará).

## SECCION CUARTA

Núm. 3.699.

### Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Joaquín Salazar Calvo, Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que el Ilmo. Sr. Delegado, con fecha 27 del actual, ha tenido a bien dejar sin efecto los nombramientos de recaudadores interinos de las zonas de Ateca y Pina hechos a favor de D. Virgilio Gómez Macón y D. José Algora Gandul, nombrando para sustituirlos a D. Plácido Vicente Crespo y D. Félix Gimeno Guerrero.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Zaragoza, 28 de agosto de 1936.—El Tesorero de Hacienda, Joaquín Salazar.

## SECCION SEXTA

MONREAL DE ARIZA

Núm. 3.696.

Por el tiempo de quince días hábiles se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el registro fiscal de edificios y solares ya comprobado, correspondiente a este término municipal, con el fin de oír reclamaciones.

Monreal de Ariza, 29 de agosto de 1936.—El Alcalde, Gregorio Magaña.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Núm. 3.697.

ORTIZ (Manuel), procesado por el delito de hurto, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 2 de la ciudad de Zaragoza con el fin de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en sumario que se instruye con el número 233 de 1936.

Núm. 3.698.

RUIZ BECERRA (Miguel), hijo de Salvador y de María, natural de Málaga, de 23 años, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por el delito de tentativa de robo, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 2 de la ciudad de Zaragoza, con el fin de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en sumario que se instruye contra el mismo con el número 206 del año actual.

### Juzgados de primera instancia.

Núm. 3.704.

#### EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Eduardo Aizpún Andueza, Juez de instrucción de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Por el presente edicto, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se cita a Daniel Castaño Hernández, Victoriano García Ruiz y Antonio López Gericó, vecinos de esta villa y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado, a fin de ampliar su declaración en las diligencias previas que instruyo por maltrato de obra y de palabra a los detenidos D. José Vera Lambea, Joaquín Noguerales Berné y José Mezquírez Zubiri, bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ejea de los Caballeros a treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y seis.—Eduardo Aizpún.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.

### Juzgados municipales.

Núm. 3.702.

#### ORES

D. Gregorio Jiménez Triste, Juez municipal del pueblo de Orés;

Hago saber: Que encontrándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, y en cumplimiento de orden de la Superioridad, se anuncia su provisión a concurso libre por término de quince días, a contar desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, conforme a lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder Judicial y el reglamento de diez de abril de mil ochocientos setenta y uno.

Se hace presente que este municipio consta de seiscientos sesenta y cinco habitantes y el agraciado no percibirá más retribución que los derechos de arancel, y que los solicitantes deberán remitir sus instancias, acompañadas de los documentos acreditativos (todo debidamente reingegrado) de sus derechos, a este Juzgado municipal.

Orés a veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y seis.—El Juez municipal, Gregorio Jiménez.—El Secretario habilitado, Domingo Asín.

TIP. HOGAR PIGNATELLI